

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad. 68-755-3103-001-2023-00049-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada -Consortio Redes 2021-, contra el auto dictado en audiencia del 13 de septiembre de 2023 proferido por el por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro al interior del proceso ordinario laboral propuesto por José Mauricio Daza Bernal contra la entidad recurrente.

I) - ANTECEDENTES:

1.- José Mauricio Daza Bernal formuló demanda ordinaria Laboral en contra del Consortio Redes 2021, para que previos los trámites pertinentes se declarará, que, entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo por obra o labor desde el 31 de marzo al 7 de septiembre de 2022.

2.- Que el aludido consorcio se le adjudicó un contrato de obra pública en el municipio de socorro, cuyo objeto era la optimización hidráulica de las redes de acueducto del casco urbano del Municipio, siendo la labor del demandante la de oficial de obra supervisando a los ayudantes en la ejecución de los trabajos de corte de pavimento y excavación de tierra en el sector T1 y Zapatero del referido municipio.

3.- Que el catorce (14) de junio de 2022, cuando el actor se encontraba realizando su trabajo en la obra del sitio conocido como PASO TV, sufrió un accidente laboral al tratar de levantar un planchón del andén, lo que le ocasionó torcedura de su hombro izquierdo.

4.- Por lo anterior, el demandante reclama -entre otras pretensiones- la indemnización de la culpa patronal del art. 216 del C.S.T.

5.- Notificada la demandada, mediante apoderado judicial procedió a contestar la misma y solicitó en el acápite de pruebas la declaración testimonial de **Nathalia Roa Rueda**, auxiliar SISO de la Obra No. 191-21, quien expondría todo lo relacionado con el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo y también sobre los hechos del día 14 de junio de 2022, fecha en la que presuntamente el demandante sufrió el accidente laboral.

6.- El día 13 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 77 C.P.T.S.S. en la cual se decretó y práctico la declaración de la testigo Nathalia Roa Rueda, quien en su declaración precisó lo siguiente: **Testigo:** "...Que debe hacer usted como ayudante, oficial, maestro residente y todo el tema de como debe ser el procedimiento para reportar incidentes háblese de incidentes que se me doblo un pie, incidentes menores, accidentes leves, accidentes graves o inclusive enfermedades laborales, eso es todo lo que se les dicta a ellos durante una hora dos horas treinta minutos, si el tiempo que también me disponga yo acomodo todos esos temas, se los entrego los siento les hago firmar todos los formatos se les hace una evaluación en la evaluación vuelvo y les pregunto que son siglas, usted sabe que es una ARL que significa cuando le dicen ARL, usted sabe que significa la EPS, cual es su EPS, usted sabe que significa las siglas de AFP, que fondo de pensiones es usted, les explico o través como falso y verdadero, de

que deben hacer y que no deben hacer PP deben utilizar, y que elementos de primeros auxilios deben pues conocer y deben saber para que función sirve cada uno, esa es básicamente la inducción que se les da, luego ehh ya sea mes a mes, cada quince días, semanal como lo requiera interventorías les hago una serie de charlas, si a veces interventoría requiere todos los días, a veces nos dice ehh que requiere esto quincenal, semanal una, entonces que hago yo en las inducciones por ejemplo siempre se deja registro fotográfico inclusive pues yo tengo registro fotográfico del señor ese día del primero de abril inclusive todos los que salen ahí en las fotos están con ropa común, o sea están con ropa normal recibiendo su inducción antes de iniciar a laborar y durante las capacitaciones, yo me desplazo al lugar en donde estén, le pido el favor a la ingeniera donde esta tal cuadrilla, entonces me llevaban les daba la charla fótico la charla son infinitas, les hablo otra vez desde las políticas les enfatizo en temas muy puntuales, como temas de accidentes, lo del tema de las PQR pues trabajamos con la comunidad, vuelvo y les enfatizo todo el tema de brigadas ahí es cuando hago, bueno quien quiere pertenecer al COPASO y todo este tema y su fótico, **también pues si su señoría acá tengo todo este registro fotográfico porque yo mensualmente debía por obligación debía enviar a interventoría una carpeta bastante grande con los formatos, fotos, firmas, incapacidades, que si hubo no se una PQR, toda la gestión durante ese periodo que me asignaban yo le enviaba a interventoría la carpeta y pues toda esta información que le estoy hablando reposa en esas carpetas.**”

6.1.- A su turno la Abogada de la parte demandada deprecó lo siguiente: “Su señoría teniendo en cuenta lo manifestado por la testigo solicito autorización por parte del despacho, teniendo en cuenta que estos registros no constan en el expediente, solicito autorización del despacho para que la testigo proceda a enviar todo este registro y todas estas evidencias para que consten en el proceso más aun teniendo en cuenta ehh la declaración respecto de este tema que hizo la parte demandante en horas de la mañana.”. **Testigo:** “Igual pues cualquier cosa, yo aquí en mis manos tengo como las fotos de la parte de la inducción del señor donde aparece el señor Daza en dos fóticos aparece el señor Daza sentado ehh pues diligenciando todos los formaticos y recibiendo las charlas. Pues si desea las puedo mostrar.

5.2.- Y la Juez a quo resolvió “Esos documentos tenían que haberse aportado con la contestación de la demanda, el Juzgado tiene facultad oficiosa para decretar las pruebas que considere necesarias y no considero necesario recaudar ese material que me están señalando.”.

6.2.- Posteriormente la abogada de la parte demandada deprecó:

“Su señoría ehh que pena lo que pasa es que es una documentación que la testigo voluntariamente está manifestando que existe y que desea aportar al proceso, digamos que los documentos que aporten los testigos y que en sus manos consten y que deseen vincularlos al trámite como tal pues la ley si permite que sean incorporados pues son documentos que constan en manos de ellos y que en su testimonio están manifestando que los quieren incorporar al trámite. Más aun teniendo en cuenta que el mismo manejo se le ha dado a la parte demandante en horas de la mañana, entonces digamos que la realidad debe prevalecer sobre las formas en este caso así como se aplicó en horas de la mañana, permitiéndole a la parte demandante incorporar documentación y demás en búsqueda de la verdad del presente proceso, le solicito al despacho y le reitero la petición de que permita incorporación de esas documentales teniendo en cuenta que el fin del mismo es llegar a una verdad, respecto de los hechos que se relataron en este proceso. Su señoría me permito reiterar la petición y el sustento articulo 221 numeral sexto del Código General del Proceso que dice lo siguiente Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.”

Juez: “Bueno esa petición que ha hecho la Dra. no la encuentra viable el Juzgado porque si bien el numeral sexto del art. 221 señala que el testigo puede presentar estos documentos, el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración, estos documentos son que la parte no hubiere podido aportar en la oportunidad que tenía, no es para desconocer la oportunidad para aportar documentos que como pruebas, que es la que tiene la que establece el Código General del Proceso que es en el traslado de la demanda, son documentos, estos documentos a que se refiere el numeral sexto son documentos que no contaba la parte sino el testigo y por esa razón no pudo aportarlos en el momento que tenía la oportunidad, aquí la testigo ha dicho ampliamente que ella tenía que enviar ese informe periódicamente y eran conocidos por el Consorcio por interventoría con muchas entidades luego entonces el consorcio si tenía la posibilidad de aportar esta documentación, que ahora pretende la abogada que se incorporen al proceso, este Juzgado haciendo uso de las facultades oficiosas ha incorporado documentación para poder resolver las cuestiones que se están debatiendo y no solo se le han solicitado pruebas a la parte demandante sino también a la parte demandada, luego entonces no es cierto que como lo pretende hacer ver la abogada que solamente a favor de la parte demandada se ha permitido aportar en el horario de la mañana y se le ha solicitado pruebas, no a ambos les he solicitado pruebas, tanto la parte demandante y la parte demandada y no cualquier prueba, son pruebas que considero importantes para resolver pero en este asunto no ve la pertinencia para poder

resolver el asunto de las pruebas que me están manifestando con el problema que aquí tenemos, entonces no considero que debe acceder a su solicitud Dra. Tienen el uso de la palabra Dra. Delfina (...) Dra. Azucena.

6.3.- Frente a esta petición la abogada parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación señalando lo siguiente “Primero que todo ehh la norma establecida en el Código General del Proceso no es explícita en determinar qué clase de documentos pueden o no aportar el testigo no lo limita no lo determina explícitamente, ehh segundo si tiene que ver y es muy importante en este proceso esas evidencias teniendo en cuenta la declaración de parte recibida en horas de la mañana donde el demandante aseguró bajo la gravedad del juramento que no había recibido estas capacitaciones, estas inducciones y demás por lo tanto si es una prueba que es importante, pertinente y si conduce a algo y es a desvirtuar la declaración que presentó en horas de la mañana el señor José Mauricio Daza donde demuestra que existe una mala fe en su testimonio, ahora tercero, en uno de los problemas jurídicos planteados se encuentra determinar la existencia de o no y la posible indemnización por la existencia de un accidente laboral, para lo cual se debe entrar analizar si existió culpa y demás requisitos que contempla la ley para determinar la Culpa patronal del empleador en un accidente laboral, por lo tanto esta prueba si es importante que quede absolutamente clara en el entendido de que la parte empleadora cumplió con todas sus obligaciones, establecidas en la ley igualmente desde ya si por alguna consideración del despacho llega ser rechazado por improcedente los presentes recursos, que estoy interponiendo agradezco dejar la constancia que fue una prueba no recaudada no decretada y no ordenada por el despacho para ser el uso de la misma en segunda instancia de ser necesario. Muchas Gracias”

7.- Finalmente la Juez a quo negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

III) ALEGATOS DE INSTANCIA

Las partes no presentaron escrito de alegatos de instancia ante esta corporación en el presente proceso.

IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 4 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto dentro término legal, por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior este Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación acorde a lo señalado en el literal b del art. 15-1 ibídem.

2.- En el presente asunto tenemos, que, según el art. 51 del C.P.T.S.S. “**Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley,** pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”.

2.1.- A su turno, el antiguo art. 228-7 del derogado Código Procesal Civil señalaba “La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: ... 7. **Los testigos podrán presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran,** los cuales se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres (3) días, sin necesidad de auto que lo ordene”., norma que se plasmó en el Código General del Proceso en su art. 221-6 así “La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. **Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.**”

3.- Ahora en el presente asunto la testigo **Nathalia Roa Rueda** quien se desempeñó como auxiliar de seguridad y salud en el trabajo del Consorcio Redes 2021 -entidad demandada-, en su relato refirió ser la persona que daba las inducciones a los trabajadores sobre los temas de seguridad industrial y riesgos laborales, para lo cual informó que tenía algunas fotografías, formatos y documentos relacionados con aquellas capacitaciones, respecto de las cuales adujo el aquí demandante fue partícipe, y por ende, los quería aportar. A su turno, la Juez a quo negó la incorporación de dichos documentos bajo el entendido, que, no era la oportunidad procesal pertinente para ello, si no que los mismos han debido allegarse con la contestación de la demanda.

3.1.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, que, erró la funcionaria de primer grado al negar la práctica e incorporación de tales pruebas documentales, pues a la luz de lo reglado en el canon 221-6 del C.G.P., es evidente que allí surge otra oportunidad procesal para las partes de incorporar documentos, esto es, aquellos que sean relacionados con la declaración que el testigo este aportando y que se encuentre en poder del declarante. Frente a este tema en particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “Con abstracción de las menciones fácticas que hace la censura en el primer cargo, dirigido por la vía de puro derecho, lo que básicamente reprocha al fallador de alzada, es la infracción de reglas de carácter probatorio, que conllevaron la aplicación equivocada de los preceptos que fijan el término prescriptivo en materia laboral, y su interrupción.

En respaldo de lo anterior, desde lo fáctico, el impugnante se duele de que se hubieran preterido las pruebas y piezas procesales denunciadas, lo que propició el yerro de no

tener por demostrado que interrumpió la prescripción con el reclamo escrito elevado a la empresa demandada.

En perspectiva de constatar si el juez plural erró de la manera en que lo plantea el recurrente, la Sala procede al examen de los documentos reseñados:

A folios 494 y 495, reposa fotocopia de un escrito dirigido al representante legal de Pimpollo S.A.S., por Gunter González Echeverry, en el que reclama el reconocimiento y pago de las cesantías y sus intereses; vacaciones, prima de servicios e indemnizaciones por despido injusto y moratoria, así como la pensión sanción por ausencia de afiliación al sistema de seguridad social. Tal documento contiene un sello de la empresa de correos, de 25 de abril de 2011 y la anotación «*copia cotejada con original*».

Entre los folios 496 a 498, obran fotocopias de recibos de la empresa Inter Rapidísimo y certificado de entrega, en el que se observa como remitente a Álvaro Céspedes Espinosa y destinatario Pimpollo S.A.S. En el último documento se hace constar que dicho comunicado fue entregado a la destinataria el 26 de abril de 2011.

Tal cual lo refiere el recurrente, aquella documental fue arrimada por el testigo Ricardo Franco Peña, dentro de la audiencia de trámite adelantada el 23 de enero de 2013, a la cual asistieron los apoderados de las partes.

En desarrollo del interrogatorio al testigo, el Despacho emitió el siguiente proveído, denunciado por la censura:

En primer término considera el despacho manifestar que de acuerdo a la respuesta dada por el deponente testigo, si bien se refiere a unos documentos dirigidos a las demandadas de su parte, en ningún momento este solicita su incorporación como respaldo de su respuesta, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 228 del CPC faculta al testimonial a aportar documentos que soporten respuestas a las preguntas que se formularon, el despacho solicita al testigo que manifieste si tiene la intención o no de aportar tales documentos.

A lo anterior, el deponente manifestó que sí era su deseo aportarlos, de suerte que al final de la diligencia el juez dispuso incorporar la documental traída por el testigo (fls. 503-506).

Para el demandante, el hecho de que el director del proceso hubiera dispuesto agregar a la actuación el mencionado oficio y las constancias de envío por Inter Rapidísimo, convierte la documental en elementos de prueba regular y válidamente aportados, incluso, con la posibilidad de ser objetados por la parte contraria, quien nada acotó frente a la decisión del juez, ni dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, término que contempla el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, por manera que debieron ser apreciados por el Tribunal, en función de tener por acreditada la interrupción de la prescripción.

El precepto mencionado prevé una ocasión adicional en la que pueden allegarse pruebas; se trata del aporte que de ellas haga un testigo, siempre que estén relacionadas, eso sí, con la declaración que esté rindiendo. Sobre dicha oportunidad, la Sala de Casación Civil en proveído CSJ SC17117-2014, enseñó:

Si bien el tercer inciso del citado artículo 183 prevé que «[s]i se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta», no quiere decir que esos sean los únicos momentos autorizados para incorporarla, puesto que, de conformidad con los artículos 208, inciso quinto, y 228 regla 7 id, tanto las partes al absolver los interrogatorios como los testigos al deponer, podrán «presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran, los cuales se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres (3) días, sin necesidad de auto que lo ordene». [...]

Esas situaciones adicionales para arrimar elementos demostrativos, encajan dentro de las «oportunidades señalad[a]s para ello en este código» y el solo hecho de que ocurran en audiencia, garantiza los principios de publicidad y contradicción necesarios para su análisis, siendo que los litigantes cuentan con la facultad de manifestar sus reparos frente a su aducción, en los plazos que para el efecto contemplan las normas.

Así las cosas, como se trata de un medio de prueba válidamente aducido, y la demandada no se opuso a su incorporación, ni desconoció su contenido, contando con la oportunidad para hacerlo, dichos documentos entraron a engrosar el haz probatorio, por manera que, como lo esgrime la censura, el Tribunal estaba compelido, no solo a valorarlos, sino a inferir de ellos lo que objetivamente

exhiben, que no es otra cosa que González Echeverry exigió a la demandada lo que por esta vía reclama, antes de que transcurriera el término prescriptivo de 3 años, por medio de un escrito recibido por la compañía el 26 de abril de 2011.”
(SL1921-2020. M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez).

3.- Así las cosas, conforme a las apreciaciones antes consignadas, deberá revocarse el auto de audiencia del 13 de septiembre de 2023 proferido por el por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, y en su lugar se dispondrá decretar como prueba de la parte demandada los documentos a los que hizo alusión en su declaración la testigo Nathalia Roa Rueda.

4.- Finalmente y como quiera que prosperó la impugnación se prescinde de la condena en costas en esta instancia.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR** el auto de audiencia del 13 de septiembre de 2023 proferido por el por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

Segundo: DECRETAR como prueba de la parte demandada los documentos a los que hizo alusión en su declaración la testigo Nathalia Roa Rueda.

Tercero: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, que, una vez ejecutoriado el auto de obediencia al superior, **INCORPORA** al proceso los aludidos documentos.

Cuarto: Se prescinde de la condena en costas, en esta instancia por el resultado del recurso.

NOTIFIQUE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado de origen.

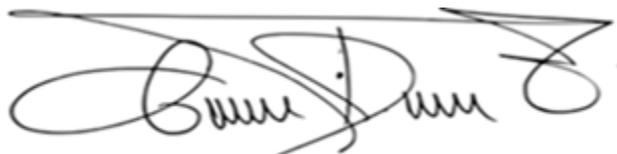
Los Magistrados



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹

¹Radicado 2023-049